



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2098/2012

LAMBRUSCHI JORGE MARIO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
DEFENSA ARMADA ARGENTINA s/ACCIDENTE EN EL AMBITO
MILITAR Y FZAS DE SEG

En Buenos Aires, a los días del mes de abril de 2019, se reúnen en
Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia
en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor
Ricardo Victor Guarinoni dice:

I. El Magistrado de primera instancia, en el pronunciamiento de fs. 251/255,
hizo lugar a la demanda que interpusiera JORGE MARIO LAMBRUSCHI
contra el ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO
MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, condenando a ésta última a abonar la
suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), con más sus intereses y costas del
proceso.

Para decidir del modo en que lo hizo, tuvo por acreditada la relación laboral
entre los litigantes y que el día 20 de octubre de 2009, en momentos en que el
actor se dirigía a prestar servicio al edificio Libertad, sufrió una caída por la
que fue asistido en el “Hospital Naval Buenos Aires Cirujano Mayor Doctor
Pedro Mallo”, donde se le diagnosticó una fractura del dedo anular izquierdo a
la altura de la segunda falange.

Tuvo por acreditado además que el actor padece una incapacidad parcial
permanente y definitiva del 7 % de la total obrera.

Invocando jurisprudencia de la Corte vinculada a casos en los que se debatió la
procedencia de indemnizaciones a miembros de las fuerzas de seguridad, puso
de relieve que la lesión que presenta el actor no fue consecuencia de un
enfrentamiento armado con delincuentes, en cumplimiento de misiones
específicas, sino a raíz de un accidente acaecido en ocasión de dirigirse a
prestar servicios vinculados a su trabajo.



II. Alza sus quejas el ESTADO NACIONAL a fs. 280/282489/490, las que son contestadas a fs. 287/288.

Las quejas de la apelante se refieren -en apretada síntesis- a que no se tuvo en consideración que el actor es personal civil dependiente de una fuerza de seguridad, resolviéndose la cuestión como si se tratara de un accidente de un militar. Sostiene que no se encuentra debidamente acreditado el nexo causal, fundado en el modo potencial en que el experto designado en autos desarrolló sus conclusiones.

Por último, se agravia de la tasa de interés aplicada y de la imposición de las costas del proceso.

III. En primer término cabe señalar que el tribunal sólo se ocupará de aspectos decisivos de la controversia, sin entrar en consideraciones innecesarias, pues los jueces no están obligados a tratar cada una de las argumentaciones que desarrollan las partes, sino aquellas que sean conducentes para la solución del caso (Fallos 262:222; 278:271; 291:390; 308:584 y 331:2077). Siendo que además, los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus argumentaciones, limitándose a expresar en tales casos, las razones de hecho y prueba y de derecho que estimen conducentes para la correcta composición del conflicto, metodología que la Corte Suprema de Justicia ha calificado de razonable (doctrina de Fallos: 278:271; 291:390; 294:466 entre otros) y que, en materia de selección y valoración de la prueba tiene específico sustento normativo en el art. 386, segunda parte, Código Procesal (confr. esta Cámara, Sala I, causa N° 4941/04 del 24/05/07; Sala II causas N° 748/02 del 02/07/08; entre otras).

La actora inició el presente proceso reclamando un resarcimiento pecuniario, en los términos de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, argumentando padecer una incapacidad del 8% de la total obrera como consecuencia del accidente de trabajo que relatara.

La demandada en su responde reconoció el accidente laboral en cuestión, se asumió como entidad autoasegurada en los términos del artículo 3 del citado ordenamiento y argumentó la improcedencia del reclamo indemnizatorio ~~fundado en la inexistencia de la incapacidad.~~



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2098/2012

A fs. 193/195 el perito médico designado en autos informó que el actor padece una limitación funcional de la articulación metacarpofalángica y una limitación en la flexión de la articulación interfalángica próximal, estimando una incapacidad parcial y permanente del 7 % de la total obrera.

En función del origen de su designación –de oficio, por el juez- la opinión del perito cobra importante valor probatorio máxime cuando, como sucede en el caso, sus conclusiones se basan en elementos objetivos de ponderación y razones técnicas de buen sentido (conf. Sala III causas N° 3960 del 12/11/93; 7044/94 del 16/9/94; ídem Sala I, causa 287 DEL 15/7/83, entre otras; ídem esta Sala, causas 177 DEL 12/12/80, entre otras). Cabe consignar además que si bien el dictamen pericial carece de fuerza vinculante para el órgano judicial, la prescindencia de sus conclusiones debe provenir de fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del idóneo se halle reñida con los principios lógicos de máximas de experiencia (cfr. arg. 477 del código Procesal; Palacio L.E., "DERECHO PROCESAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACION", T. V, pag. 591/2), circunstancia ésta que no se verifica en la especie como para descalificar la susodicha pericia médica.

Por otro lado tampoco puede ser válidamente acogida la objeción que se vislumbra del agravio en cuestión, relativo a la falta de certeza que surge del uso que realiza el experto del tiempo potencial en sus afirmaciones, pues la naturaleza de la actividad que realiza el experto excluye la posibilidad de que pueda exigírsele la absoluta certeza en la vinculación entre el accidente y la lesión que padece el accionante. La labor del experto se limita a informar que la relación causal es altamente probable y dicha información fue suficiente para que el Magistrado lo tenga por acreditado, en tanto y en cuanto no fue aportado por la demandada ningún elemento de convicción que permita inferir siquiera una causal distinta que la que relata el actor en la demanda.



En dicho sentido se ha resuelto reiteradamente que debe entenderse que el perito esta habilitado para distinguir entre la simulación y la verdad y que debe ser creído acerca de las averiguaciones que dice haber practicado, mientras no se demuestre lo contrario (conf. esta Sala, causa 3659 del 6/6/75; 2130 del 15/7/83; 5619 del 26/2/88 y sus citas; 1295/92 del 7/7/98; Sala I, causa 4000 del 24/3/77).

En cuanto al monto de la indemnización, el perito contador a fs. 155/156 informó el valor mensual del ingreso base, estimando un monto indemnizatorio de conformidad al artículo 12 de la L.R.T. de \$ 21.826,62.- en concepto de capital, circunstancia que no mereció impugnaciones por parte de la demandada.

En consecuencia, encontrándose debidamente acreditado el nexo causal entre el accidente relatado en la demanda y la lesión que presenta el actor, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar a la demanda y a todo evento, tener por ampliados los fundamentos del fallo con los vertidos precedentemente.

IV. Con relación al agravio vinculado a la tasa o tipo de interés aplicable, solo basta mencionar que esta Sala -a partir de la causa “Grossi Juan José c/CNAS” del 8/8/95- adhirió al criterio de las otras dos Salas de la Cámara y adoptó, en términos generales, que los intereses por mora habrían de ser los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento a treinta días, plazo vencido. Existe desde ese entonces, en este fuero unanimidad en el criterio antes señalado por ello y toda vez que no se ha cuestionado el hito inicial para su cómputo, corresponde confirmar lo resuelto en la anterior instancia respecto del modo en que habrán de calcularse los accesorios.

V. A mérito de lo expuesto y la forma en que se decide, considero que las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la demandada por no hallar mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

VI. Por las razones expuestas, con la aclaración efectuada respecto a los fundamentos, voto en definitiva, porque se confirme el fallo de primera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2098/2012
instancia con costas de ambas instancias a la demandada, que resultó vencida
(art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi por razones
análogas a las expuestas por el doctor Ricardo Víctor Guarinoni adhieren al
voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta sala
RESUELVE: confirmar la sentencia apelada con la salvedad efectuada en el
punto III respecto a los fundamentos, con costas.

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a resolver honorarios..

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

